

BOLETIN
DE LAS LEYES,

Y DE LAS

ÓRDENES Y DECRETOS DEL GOBIERNO.

REIMPRESION OFICIAL.

TOMO SEGUNDO,

QUE CONTIENE LOS LIBROS V, VI Y VII.



VALPARAISO:

Imprenta del Ministerio, calle de la Aduana, núm. 25.
1846.

TESTIGOS EN CAUSAS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia.

EXMO. SEÑOR:

La duda sobre que S. E. el presidente de la república quiere oír el dictámen de este tribunal es—si en el delito de homicidio pueden atestiguar contra el homicida los primos hermanos del occiso—y la corte suprema cree decidida la cuestion por la lei 31, tit. 16 part. 3.ª, cuyas testuales palabras son « *Otrosi decimos que si alguno acusare a otro de algun mal fecho, e adujere sus parientes por testigos fasta el tercero grado.... que non deben ser admitidos.* » Si por esta lei posterior a la del fuero real son hábiles los testigos fuera del tercer grado del parentesco para atestiguar, aun cuando la causa procede por acusacion de parte, y aun cuando el parentesco es con el acusador a quien se supone interes directo en la pena del acusado, es fuera de toda duda que los primos hermanos son testigos hábiles, pues están en cuarto grado con el occiso—Santiago agosto 23 de 1834.—Juan de Dios Vial del Rio.—M. Novoa—M. Gandarillas—Manuel Joaquin Valdivieso.

DECRETO.

Santiago, agosto 24 de 1837.

(86.) Me conformo con el precedente dictámen de la corte suprema de justicia, y remítase una copia fehaciente de él al intendente de la provincia de Colchagua, para que pasándola al juez de letras de la misma, la tenga éste presente al resolver la causa que ha motivado su consulta. Comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Egaña.

CONSEJOS DE GUERRA PERMANENTES.

Santiago, agosto 28 de 1837.

(87.) Deseando el gobierno dar a los reos que hubieren de ser juzgados por los consejos de guerra permanentes que establece la lei de 2 de febrero del presente año, la satisfaccion de que una autoridad superior revise las sentencias que en ellos se pronunciaran, en cuanto lo permita la necesidad urjente de que éstas se ejecuten prontamente con arreglo a nuestras antiguas leyes en los

delitos notorios, escandalosos y cuyo inmediato escarmiento interesa al bien público:

He acordado y decreto:

Art. 1.º Cuando los reos fueren sorprendidos infraganti en los delitos de sedicion, tumulto, motin o conspiracion contra el órden público, contra la Constitucion o contra el gobierno que acualmente existiere, se guardarán las disposiciones de los artículos 4.º y 8.º de la citada lei de 2 de febrero.

Art. 2.º En los demas casos luego que el consejo permanente pronunciare su sentencia definitiva, remitirá el proceso al auditor del ejército residente en Santiago para que éste lo revea.

Art. 3.º Si el auditor encantrare que en el consejo permanente se han guardado los trámites y formalidades dispuestas por la lei, lo devolverá inmediatamente para la ejecucion de la sentencia, sin embargo de cualquier recurso que se hubiere interpuesto.

Art. 4.º Si por el contrario hallare el auditor que en el juicio no se han guardado en materia grave las formalidades sustanciales dispuestas literalmente por la lei; o que la sentencia no es arreglada a las leyes, devolverá el proceso, previniendo en el primer caso que se subsanen los vicios ocurridos; y disponiendo en el segundo que se forme nuevo consejo compuesto del letrado que debe subrogar al juez de letras y de dos de los suplentes designados para llenar el consejo permanente de la provincia; el cual procederá solo a sentenciar, oyendo a la vista de la causa lo que quisieren esponer verbalmente las partes o sus defensores, practicando (si lo estimare necesario) las demas diligencias prevenidas en el artículo 4.º de la lei citada.

Art. 5.º Comuníquese e imprimase.

PRIETO.

Mariano de Egaña.

ACTUACIONES JUDICIALES EN LOS LUGARES QUE ESPRESA.

Santiago, setiembre 11 de 1837:

(88.) Considerando que la observancia del auto acordado de 25 de octubre de 1799 está sujeta a multitud de inconvenientes y puede ocasionar males irreparables y de suma transcendencia; en uso de las facultades estraordinarias que invisto;

He acordado y decreto:

Art. 1.º Queda derogado en todas sus partes el auto acordado de 25 de octubre de 1799, que dispone que todos los jueces de San Fernando y demas que ejercen su jurisdiccion dentro de las doce leguas inmediatas a aquella ciudad, en todas direcciones,